

AUTO N. 01314
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron una visita técnica el día 15 de julio de 2022, al establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RÁPIDO**; registrado con el número de matrícula mercantil 1777114 del 22 de febrero de 2008, propiedad del señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, ubicado en la calle 5C No. 22-21; del barrio El Progreso; en la localidad Los Mártires, de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

Que, consecuentemente la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10845 del 29 de agosto 2022**, en donde se determina el incumplimiento de los apartados de la **Resolución No. 00443 de 10 de febrero de 2020** “*Por el cual se ordena el sellamiento temporal de un pozo profundo*” con respecto del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RÁPIDO**; registrado con el número de matrícula mercantil 1777114 del 22 de febrero de 2008, propiedad del señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642

Que posteriormente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo profirieron el **Auto No. 06846 del 19 de octubre del 2022** “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*” de los siguientes documentos relacionados expediente DM-01-97-560:

1. Concepto Técnico No.10845 del 29 de agosto de 2022 (2022IE220115)
2. Acta de visita técnica de fecha del 15 de julio de 2022

3. Resolución No. 443 de fecha 10 de febrero del 2020 (Radicado 2020EE30585)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10845 del 29 de agosto 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con lo evidenciado en visita de control y el reporte de consumo mensual registrado por el Grupo de Aguas Subterráneas de la SRHS, el usuario se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con el debido permiso de la Autoridad Ambiental.</i>	NO

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 443 del 10/02/2020 “...Por la cual se ordena el sellamiento temporal de un pozo profundo...”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
Artículo Primero: ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-13-0009, al señor EFRAÍN CRUZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642, con coordenadas topográficas: Norte: 100587,093 y Este: 98310,333, ubicado en la Calle 5 C No. 22 – 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.	De acuerdo con lo observado en la visita de control y lo expuesto en el numeral 6 del presente concepto, el usuario no ha realizado el sellamiento temporal del pozo identificado ante la Entidad con código pz- 13-0009 y continúa realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental.	No

(…)

10 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El día 15 de julio del 2022 se realizó visita de control en el establecimiento LAVADERO AUTO RÁPIDO ubicado en la Calle 5C No. 21-22, encontrando que el pozo identificado con código pz-13-0009 se encuentra activo; cuenta con un medidor instalado marca CLASS B con serial No. 1411026431 y lectura acumulada de 1753 m3, placa de identificación y tubería de medición de niveles.</i></p> <p><i>Al verificar el expediente DM-01-97-560 y el sistema de información FOREST, se observa que el usuario no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente y, que mediante Resolución No. 443 (2020EE30585) del 10 de febrero del 2020, notificada el 19 de febrero del 2020 y ejecutoriada el 05 de marzo del 2020, se ordenó al señor Efraín Cruz Rojas el sellamiento temporal de la captación; a lo cual, no se le ha dado cumplimiento.</i></p> <p><i>Así las cosas, al verificar la base de consumo de Grupo de Aguas Subterráneas se evidencia, de acuerdo con los registros tomados por profesionales del Grupo, que el usuario ha estado explotando el pozo desde el mes de octubre del 2020 sin el debido permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así la medida temporal impuesta en la Resolución No. 443 del 2020.</i></p> <p><i>Finalmente, se aclara que el pozo identificado ante la Entidad con código pz-13-0009 del usuario LAVADERO AUTO RÁPIDO, hace parte de la Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Distrito Capital; según lo expuesto en la Resolución No. 760 (2017EE66640) del 10 de abril del 2017.</i></p> <p><i>El usuario NO CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que realiza captación y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.</i></p> <p><i>En lo referente a la Resolución No. 443 (2020EE30585) del 10/02/2020 se establece que el usuario NO CUMPLE, dado que el pozo pz-13-0009 se encuentra activo y por ende no cuenta con la medida de sellamiento temporal.</i></p>	

(....)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10845 del 29 de agosto 2022**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En materia de aguas subterráneas

Resolución No. 00443 de 10 de febrero de 2020 *"Por el cual se ordena el sellamiento temporal de un pozo profundo"*

"(...)

ARTICULO PRIMERO. – ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código – pz-13-0009, al señor EFRAIN CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.514.642, con coordenadas topográficas: Norte: 100587,093 y Este: 98310,333, ubicado en la Calle 5 C No. 22 – 21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)"

Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 10845 del 29 de agosto 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RÁPIDO**; registrado con el número de matrícula mercantil 1777114 del 22 de febrero de 2008, ubicado en la calle 5C No. 22-21; del barrio El Progreso; en la localidad Los Mártires, de Bogotá D.C., toda vez que:

- Realiza captación y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.
- No ha realizado el sellamiento temporal del pozo identificado ante la Entidad con código pz- 13-0009 y continúa activo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RÁPIDO**; registrado con el número de matrícula mercantil 1777114 del 22 de febrero de 2008, ubicado en la calle 5C No. 22-21; del barrio El Progreso; en la localidad Los Mártires, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RÁPIDO**; registrado con el número de matrícula mercantil 1777114 del 22 de febrero de 2008, ubicado en la calle 5C No. 22-21; del barrio El Progreso; en la localidad Los Mártires, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, en la en la calle 5C No. 22-21; del barrio El Progreso; en la localidad Los Mártires de Bogotá D.C; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **EFRAÍN CRUZ ROJAS** de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 10845 del 29 de agosto 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5141** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230396
DE 2023

FECHA EJECUCION:

27/03/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/03/2023